

**RADICACION:** 760014003-030-2021-00251-01

**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE WAGNER GÓMEZ

**DEMANDADOS:** MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ, en calidad de herederos determinados del causante HELIO FABIO WAGNER GIRALDO, y contra sus herederos indeterminados.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Segunda Instancia  
Ejecutivo

RAD: 76001-4003030-2021-00251-00

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo contra el auto No. 3709 del 08 de noviembre de 2021, proferidos por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído No. 3709 del 08 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, resolvió entre otros: **“TERCERO: TENER** por notificados a los señores MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ del auto de mandamiento de pago y su corrección, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones. **CUARTO: NEGAR** la solicitud de traslado de la demanda hecha por la parte demandada, en tanto esta actuación fue cumplida por el ejecutante”.

2.- Contra dicho proveído la apoderada judicial de la parte pasiva interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando que el demandante notificó a la parte pasiva conforme el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico [georgec@hotmail.com](mailto:georgec@hotmail.com), cuando en la demanda indico bajo la gravedad de juramento que ignoraba el lugar donde pueden ser citados los demandados por lo que solicito su emplazamiento.

Que en el auto recurrido se tiene como dirección para notificaciones de los demandados el correo [marthawagner56@gmail.com](mailto:marthawagner56@gmail.com) sin embargo se tiene que los demandados fueron notificados a través del correo [georgec@hotmail.com](mailto:georgec@hotmail.com) cuenta que pertenece al señor Jorge Eliecer Morales y no a la cuenta de ninguno de los demandados, por lo que el proceso estaría viciado de nulidad al no notificarse en

**RADICACION:** 760014003-030-2021-00251-01

**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE WAGNER GÓMEZ

**DEMANDADOS:** MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ, en calidad de herederos determinados del causante HELIO FABIO WAGNER GIRALDO, y contra sus herederos indeterminados.

debida forma a los demandados, por lo que solicito al despacho ordenara al demandante enviarle copia de la demanda y sus anexos a su correo electrónico con copia al de sus poderdantes, dado que tiene conocimiento del mandamiento de pago por la consulta virtual de los estados.

Recuerda que son cinco demandados y por ende todos deben quedar plenamente notificados, que ella les representa judicialmente en el proceso liquidatorio de sucesión intestada del causante Helio Fabio Wagner Giraldo con radicado 760013110014-2019-00502-00 que cursa en el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Cali, por lo que le hubieren podido notificar del presente acto procesal o notificar a los demandados a la dirección que se señalo en el incidente de solicitud de reconocimiento de hijos y nuevos heredero legítimos del mencionado causante, ya que en ese escrito se solicitó al Juzgado 14 de Familia el cambio de correo electrónico para ser notificados los demandados.

Solicita se revoquen los numerales primero, tercero y cuarto del auto 3709 del 08 de noviembre de 2021 y en caso contrario conceder el recurso de alzada.

**3.-** El apoderado judicial al descorrer el traslado indico que cursa en la actualidad ante el Juzgado 14 de Familia de Cali, demanda sucesoral promovida por el aquí demandante señor Andrés Felipe Wagner, trámite dentro del cual se hicieron parte en calidad de herederos, Magnolia Wagner Góngora, Adriana Wagner Góngora, Carlos Arturo Wagner Góngora, Martha Elena Wagner López, y María Esperanza Wagner López, todos representados por la abogada MARÍA EUGENIA VIDAL GARCÍA, quien mediante escrito radicado ante el juez de familia, el día 15 de julio de 2021 manifestó que el buzón electrónico de notificaciones judiciales de sus poderdantes era [georgec@hotmail.com](mailto:georgec@hotmail.com)

Refiere que tuvo conocimiento de dicho escrito el 03 de agosto de 2021 fecha en la que se notificó el auto que los reconoció como herederos, que para abril de 2021 cuando radico la demanda ejecutiva no conocía dirección de correo electrónico de los demandados por lo que pidió emplazarlos, pero al tener conocimiento del correo electrónico procedió a realizar la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 el 23 de agosto de 2021 adjuntando los respectivos anexos (demanda-poder-pruebas).

**RADICACION:** 760014003-030-2021-00251-01

**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE WAGNER GÓMEZ

**DEMANDADOS:** MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ, en calidad de herederos determinados del causante HELIO FABIO WAGNER GIRALDO, y contra sus herederos indeterminados.

Señala que la apoderada de la parte pasiva falta a la verdad al pretender hacerle creer al despacho, que se dio cuenta de la existencia de la demanda ejecutiva mediante consulta virtual de los estados judiciales, más no por el escrito remitido desde el 23 de agosto de 2021, pues no de otra manera se explica y deja en evidencia, que ha tenido conocimiento de la demanda que ha presentado sendos escritos, que aunque improcedentes, permiten advertir, que jamás se ha vulnerado el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva, que ahora, al querer contestar la demanda ejecutiva, haga referencia a una nueva dirección de correo electrónico de sus mandantes, es cosa diferente y por supuesto será tenida en cuenta para la remisión de correos futuros, pero no se puede permitir, que bajo el ropaje de una indebida notificación, se revivan términos que ha dejado vencer.

4.- El Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali al resolver el recurso de reposición a través de auto No. 2561 del 08 de agosto de 2022 indico que si bien es cierto que la parte demandante inicialmente solicitó el emplazamiento de los demandados, también es cierto que en el curso del proceso, enterada de una dirección electrónica de los demandados, procedió a realizar la notificación personal de ellos, que a juicio del despacho está suficientemente acreditado que en el juicio de familia hubo una manifestación procedente de los demandados en que estos afirmaron como canal eficiente para la notificación el correo electrónico [george7@hotmail.com](mailto:george7@hotmail.com)

Que la notificación realizada por la parte demandante es válida y que por tanto los actos de resistencia a las pretensiones de la demanda, cumplidos por la parte demandada son tardíos, de modo que el auto recurrido mediante el recurso de reposición hizo bien al tener por no contestada la demanda, habida cuenta la extemporaneidad con que la parte demandada actuó. Resuelve no reponer la providencia recurrida y concede el recurso de apelación.

### **III CONSIDERACIONES**

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

**RADICACION:** 760014003-030-2021-00251-01

**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE WAGNER GÓMEZ

**DEMANDADOS:** MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ, en calidad de herederos determinados del causante HELIO FABIO WAGNER GIRALDO, y contra sus herederos indeterminados.

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario transcribir el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en la que sucedieron los hechos materia de estudio:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022>** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

Al respecto advierte esta instancia judicial que esta demanda ejecutiva fue presentada el 13 de abril de 2021, que efectivamente el apoderado de la parte demandante al presentarla indico bajo la gravedad de juramento que ignoraba el lugar donde pueden ser notificados los demandados por lo que solicito su emplazamiento, sin embargo, el Juzgado de primera instancia al librar mandamiento de pago a través de auto No. 1836 del 10 de junio de 2021 resolvió entre otros **“TERCERO:** Previo a ordenar el emplazamiento de los herederos determinados ejecutados, oficiar al Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad para efectos de que informe si reposan sus datos de notificación de MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ, en calidad de herederos determinados del causante HELIO FABIO WAGNER GIRALDO, dentro del trámite de sucesión intestada radicado bajo la partida 7600131100142019-000502-00”, es decir, que no se ordenó el emplazamiento de los demandados como se había pedido.

**RADICACION:** 760014003-030-2021-00251-01

**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE WAGNER GÓMEZ

**DEMANDADOS:** MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ, en calidad de herederos determinados del causante HELIO FABIO WAGNER GIRALDO, y contra sus herederos indeterminados.

Así mismo se observa que, como explica el apoderado de la parte demandante, posterior a la presentación de la demanda ejecutiva, al notificarse el auto 1639 del 02 de agosto de 2021 emitido por el Juzgado 14 de Familia de Cali, donde resolvía tener como herederos a los demandados y reconocía personería a la Dra. María Eugenia Vidal para su representación judicial, (misma que funge en este proceso ejecutivo como apoderada de los mismos), se enteró que el buzón para notificaciones judiciales de los demandados era el correo electrónico [george7@hotmail.com](mailto:george7@hotmail.com), esto tras ser informado por la misma apoderada de la parte pasiva al presentar ante el Juzgado 14 de Familia de Cali escrito de incidente de solicitud de reconocimiento de hijos y nuevos herederos legítimos del causante Helio Fabio Wagner, por lo que la parte demandante procedió a notificar a ese correo la presente demanda el **23 de agosto de 2022** adjuntando los archivos correspondientes a la demanda y anexos, auto de mandamiento de pago y su corrección y el formato de notificación, notificación que al ser revisada se advierte que cumple con los requisitos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no solo procedió a notificar personalmente haciendo uso de las tecnologías de la información y de la comunicación como lo mandaba dicha norma ante la contingencia de salud que se vivía para ese momento, sino que informó al despacho de primera instancia que se había enterado de esa cuenta de correo para la notificación personal de los demandados, aportando las constancias de como obtuvo dicha información, con lo cual se evidencia que es una fuente confiable, pues se trata de otro proceso judicial, al que precisamente el a quo había ordenado oficiar a efectos de que informara si conocía alguna dirección de notificación de los demandados, por lo tanto, no hay duda de que los demandados quedaron notificados personalmente conforme la norma ya citada, donde los 10 días de traslado para contestar la demanda **vencieron el 08 de septiembre de 2021**.

Ahora si al hacerse parte de este proceso, la apoderada judicial de la parte pasiva manifiesta que los demandados han cambiado de correo electrónico para su notificación, es algo que se tendrá en cuenta a partir del momento en que lo informo, como en efecto lo hizo el Juzgado de primera instancia, pero ello, no le resta la legalidad a la actuación de notificar al correo que para el mes de agosto de 2021 había informado la abogada como canal de notificaciones de los demandados en el proceso de sucesión intestada.

**RADICACION:** 760014003-030-2021-00251-01

**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE WAGNER GÓMEZ

**DEMANDADOS:** MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ, en calidad de herederos determinados de la causante HELIO FABIO WAGNER GIRALDO, y contra sus herederos indeterminados.

Así las cosas, se tiene que la apoderada de la parte demandante presenta poder y solicita se le corra traslado de la demanda y sus anexos para proceder a contestar la demanda el 30 de septiembre de 2021, fecha para la cual los términos para contestar ya estaban vencidos, y mucho más vencidos se encontraban para el 09 de noviembre de 2021 cuando contesta la demanda y propone excepciones de mérito, siendo ajustada a derecho la decisión del Juzgado de primera instancia en su auto No. 3709 del 08 de noviembre de 2021 el cual es objeto del presente recurso de alzada, de tener por notificados a los demandados sin que dentro del término legal propusieran excepciones y de negar la solicitud de correr traslado de la demanda.

Por lo anterior, deberá de confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali en el auto No. 3709 del 08 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

## V. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia No. 3709 del 08 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

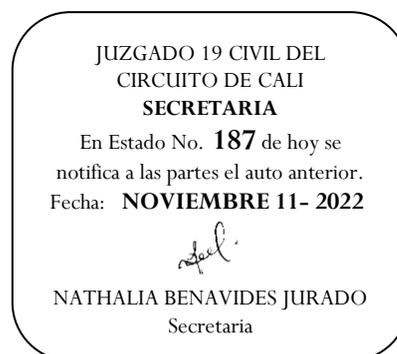
**SEGUNDO:** UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO:** CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

**CUARTO:** SIN costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

SH



**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4b289a4cbcc6a12176e58a93ff7bc53e636963470425cedd9e9a69f92bdf04**

Documento generado en 10/11/2022 11:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**